



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2015-00039-00

El Banco Agrario de Colombia S.A., manifiesta ceder el crédito actualmente perseguido en este proceso, y a favor de la Central de Inversiones S.A. – CISA.

De cara a la referida cesión, en el caso de marras, se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución ya ejecutoriado, lo que permite tener claro para efectos procesales, que estamos frente a una cesión de derechos de crédito, no de derechos litigiosos. Frente a este punto la H. Corporación de cierre en esta jurisdicción nos ha enseñado lo siguiente:

“Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.”¹

En similar sentido el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, en sentencia del 13 de octubre de 2021, magistrado ponente Antonio Bohórquez Orduz, sostuvo:

“.. En efecto, teniendo en cuenta que si bien este proceso ejecutivo fue incoado por HELM BANK, cuya representante legal otorgó poder para iniciar la demanda al abogado que ha actuado en estas diligencias y que propuso el recurso vertical, a quien le fue reconocida personería en el auto en el que

¹ CSJ, SC 28 de septiembre de 2017, MP. Luis Armando Tolosa Villabona



*se libró mandamiento de pago, de fecha 09 de junio de 2011, lo cierto es que, luego de que el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto calendado el 04 de junio de 2015 se aceptó la cesión del crédito que hizo el BANCO CORPBANCA, que absorbió a HELM BANK S.A.S, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., sin que ésta entidad hubiese otorgado poder al mismo profesional en derecho o a algún otro distinto. **Nótese que fue cesión de crédito, no cesión de derechos litigiosos, puesto que ya no había litigio, ni lo hay ahora, dado que los derechos que pudieron haberse controvertido, ya están definidos.***” (Negrilla del H. Tribunal)

Por su parte el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira sala de Decisión Civil Familia, Magistrado dr Jaime Alberto Saraza, en decisión del 26 de enero de 2010, puntualizó que:

“.. De manera que, si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos. En realidad, se trata en este caso de una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez; si se tratara de un título valor, como en este caso, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, si se trata de un instrumento a la orden, pero como la inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a un expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo...”

De tal manera, como se indicó *ad initio*, en el presente proceso ejecutivo obra auto en firme de seguir adelante la ejecución, de lo que, a voces de las H Corporaciones, los derechos del demandante están ya definidos, lo que quiere decir que han dejado de ser una mera expectativa para el ejecutante, quedando de esta manera claro que estamos frente a una cesión de crédito.

Es de advertir por demás que la nombrada cesión satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil. Por tanto, se aceptará de manera directa la cesión del crédito mentada sin que haya lugar a aplicar el inciso tercero del artículo 68 del CGP, puesto que no se está frente a derechos litigiosos.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: Admitir la cesión de crédito que hace el Banco Agrario de Colombia S.A. (cedente) a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA (cesionario).

SEGUNDO: TENER en lo sucesivo a la Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria y nueva ejecutante en la presente litis, por las razones expuestas en la argumentativa de este proveído.

TERCERO: La notificación de la cesión del crédito al extremo demandado, se entenderá surtida con la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA